

ACUERDO DE COOPERACION TECNICA CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION DEL REINO DE ESPAÑA Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA PARA LA EJECUCION DE ACCIONES EN MATERIA DE SANIDAD VEGETAL Y SALUD ANIMAL

Nosotros, **RODOLFO COTO PACHECO**, Ministro de Agricultura y Ganadería de la República de Costa Rica y **MIGUEL ARIAS CAÑETE**, Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación del Reino de España, en adelante denominados "**LAS PARTES**", convenimos en celebrar el presente Acuerdo de Cooperación entre ambos Ministerios, bajo las siguientes consideraciones y estipulaciones:

CONSIDERANDO

- La intención de desarrollar y coordinar *acciones* en el ámbito de la Sanidad Vegetal y Salud Animal con el fin de prevenir el ingreso, establecimiento y propagación de plagas y enfermedades de importancia agropecuaria;
- La importancia que representa el fortalecimiento de la Cooperación Técnica en materias fitosanitarias y zoonosológicas, y su repercusión en la inocuidad de los alimentos, en la medida que contribuye al mejoramiento de las especialidades tecnológicas e institucionales de ambos países para enfrentar los desafíos de la internacionalización y globalización de los mercados;
- Que los aspectos tecnológicos y normativos en materia de sanidad vegetal, salud animal e inocuidad de alimentos revisten especial interés para facilitar el intercambio comercial de vegetales, animales, sus productos y subproductos, resguardando sus territorios de la introducción, establecimiento y propagación de enfermedades y plagas;
- Que, ambos países son miembros de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y por lo tanto, están comprometidos con los principios y normas del Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y son además, miembros de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), de la FAO (Organización Mundial para la Agricultura y la Alimentación) y del Codex Alimentarius.

Por tanto

ACORDAMOS

ARTÍCULO 1

Por el presente Acuerdo y conforme a la Legislación de cada país, "LAS PARTES" concuerdan en cooperar en el ámbito de la sanidad vegetal, salud animal e inocuidad de alimentos en el tanto de sus competencias y aplicar todo método necesario que permita prevenir, controlar y erradicar, así como evitar la entrada y propagación de enfermedades de los animales y las enfermedades y plagas de los vegetales, entre ambos países, como resultado del intercambio comercial de productos y subproductos agropecuarios, productos químicos o biológicos de uso en la agricultura y la ganadería.

ARTÍCULO 2

"LAS PARTES" reconocen el derecho de cada una de establecer o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria en el Marco del Acuerdo para la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

En el marco de este Acuerdo, "LAS PARTES" se comprometen a:

- Cooperar en el ámbito de la formación y capacitación de los oficiales fitosanitarios, oficiales zoonosarios y otro personal técnico y administrativo.
- Intercambiar informaciones relativas a las enfermedades y plagas de los vegetales y a la situación de las enfermedades animales infecto - contagiosas y su repercusión en la inocuidad de los alimentos. Asimismo, intercambiar información técnica y legislación relativa a productos de origen animal y vegetal destinadas a la exportación del territorio de una Parte hacia el de la otra Parte.

ARTÍCULO 3

El Servicio Fitosanitario del Estado y la Dirección de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República de Costa Rica y la Secretaría General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de España, serán los Órganos Administrativos y Técnicos responsables de la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo.

Les corresponderá a las instancias técnicas respectivas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Reino de España y las Unidades Técnicas de Apoyo de las Direcciones de Protección Fitosanitario y Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura de Costa Rica, realizar la coordinación, seguimiento y evaluación de las acciones que en virtud del presente Acuerdo realicen las Partes.

Los Puntos de contacto de las Partes para los efectos de este Acuerdo serán ladel Reino de España. y en el caso de la República de Costa Rica, el Centro de Información y Notificación, de la Dirección de Protección Fitosanitaria.

ARTÍCULO 4

Los servicios fitosanitarios y zoonosanitarios oficiales de las Partes colaborarán conjuntamente para preparar y concluir protocolos específicos y detallados sobre los términos y las condiciones sanitarias a garantizar para la exportación, la importación y el tránsito de animales, vegetales y sus respectivos productos, de material genético agropecuario y de alimentación para el ganado.

Asimismo cooperarán en la atención inmediata y solución de las divergencias que pudieran surgir en su aplicación o interpretación.

Los protocolos mencionados constituirán anexos al presente Acuerdo, pasando a ser parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 5

“LAS PARTES” se informarán mutuamente y en forma oportuna sobre la aparición en su territorio de toda enfermedad cuya notificación esté considerada como obligatoria por la Oficina Internacional de Epizootias, OIE y mencionada en la lista “A” del Código Zoonosanitario Internacional. Así como también de la aparición de toda enfermedad emergente susceptible de representar un riesgo para la salud de los animales.

“LAS PARTES”, mutuamente se informarán los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas reglamentadas, según la definición del nuevo texto de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de la Organización Mundial para la Agricultura y la alimentación (FAO).

Cuando corresponda, la Parte afectada comunicará la información sobre el lugar y la dispersión o propagación de la enfermedad o la plaga o riesgo sanitario, así como las medidas aplicadas para controlar y erradicar el problema.

ARTÍCULO 6

“LAS PARTES” se reunirán al menos una vez por año, en forma alternada entre los dos países. En esta reunión se formularán y evaluarán programas y avances en materia de Cooperación y Coordinación.

ARTÍCULO 7

El presente Acuerdo no tendrá influencia ni consecuencias sobre los derechos y obligaciones contraídas por una de las Partes hacia una tercera Parte.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo comenzará a ser aplicado el día de su firma y tendrá una duración ilimitada, a menos que una de las partes haya comunicado por escrito a la otra, con seis meses de anticipación, su deseo de poner término al mismo.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por escrito, de común acuerdo entre ambas partes.

El fin del Acuerdo no afectará la ejecución de los compromisos formalizados en el transcurso de la validez del mismo.

Suscribe en la Ciudad de Barcelona - España, a los _____ días del mes de marzo del año dos mil cuatro, en dos ejemplares originales igualmente auténticos.

MIGUEL ARIAS CAÑETE
MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
REINO DE ESPAÑA

RODOLFO COTO PACHECO
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
REPUBLICA DE COSTA RICA



ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL MINISTERIO DE
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN DEL REINO DE
ESPAÑA, EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL

En Barcelona a 10 de marzo de 2004

REUNIDOS

El Excelentísimo Sr. D. Rodolfo Coto Pacheco, Ministro de Agricultura y Ganadería de la República de Costa Rica, en virtud del nombramiento efectuado por Acuerdo Oficial No 002-P de 8 de mayo del 2002, publicado en el Diario La Gaceta No. 87 del mismo día y año, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y la Ley No. 7064 de 29 de abril de 1987, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica.

El excelentísimo Sr. D. Miguel Arias Cañete, Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación del Reino de España, en virtud del Real Decreto 561/2000, de 27 de abril, por el que se dispone su nombramiento, y actuando en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 13.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

En adelante denominados "LAS PARTES", convenimos en celebrar el presente Acuerdo de Cooperación entre ambos Ministerios y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, es intención de ambos países desarrollar y coordinar acciones en el ámbito de la Sanidad Vegetal y Salud Animal, con el fin de prevenir el ingreso, establecimiento y propagación de plagas y enfermedades de importancia agropecuaria;

SEGUNDO. Que, ambos países consideran de suma importancia el fortalecimiento de la Cooperación Técnica en materias fitosanitarias y zoonosanitarias, y su repercusión en la inocuidad de los alimentos, en la medida que contribuye al mejoramiento de las especialidades tecnológicas e institucionales de ambos países, para enfrentar los desafíos de la internacionalización y globalización de los mercados;

TERCERO. Que, los aspectos tecnológicos y normativos en materia de sanidad vegetal, y salud animal revisten especial interés para facilitar el intercambio comercial de vegetales, animales, sus productos y subproductos, resguardando sus territorios de la introducción, establecimiento y propagación de enfermedades y plagas;

CUARTO. Que, ambos países son miembros de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y, por lo tanto, están comprometidos con los principios y normas del Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y son, además, miembros de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), de la FAO (Organización Mundial para la Agricultura y la Alimentación), y del Codex Alimentarius, y que el Reino de España es parte de la Unión Europea.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, las Partes suscriben el presente Acuerdo de Cooperación Técnica, con sujeción a las siguientes,

CLÁUSULAS

PRIMERA. Objeto.

Por el presente Acuerdo y conforme a la Legislación de cada país, las Partes concuerdan en cooperar en el ámbito de la sanidad vegetal, salud animal y su repercusión en la inocuidad de alimentos, en el marco de sus competencias, y aplicar todo método necesario que permita prevenir, controlar y erradicar, así como evitar la entrada y propagación de enfermedades de los animales y plagas de los vegetales, entre ambos países, como resultado del intercambio comercial de productos y subproductos agropecuarios.

SEGUNDA. Obligaciones de las Partes.

1. Las Partes reconocen el derecho de cada una de establecer o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria, en el Marco del Acuerdo para la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, sin perjuicio de las medidas que, por las Instituciones de la Unión Europea, en el marco de sus competencias, puedan adoptarse en lo relativo a la introducción en España, desde la otra Parte, de productos y subproductos agropecuarios.
2. En el marco de este Acuerdo, las Partes se comprometen a las siguientes actuaciones:

- Cooperar en el ámbito de la formación y capacitación de los oficiales fitosanitarios, oficiales zoonosarios y otro personal técnico y administrativo.
- Intercambiar información relativa a las plagas de los vegetales y a la situación de las enfermedades infecto - contagiosas de los animales y su repercusión en la inocuidad de los alimentos.
- Intercambiar información técnica y legislación, relativa a productos de origen animal y vegetal destinadas a la exportación del territorio de una Parte hacia el de la otra Parte.

TERCERA. Aplicación y Funcionamiento del Acuerdo.

El Servicio Fitosanitario del Estado y la Dirección de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República de Costa Rica y las Direcciones generales de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de España, serán los Órganos Administrativos y Técnicos responsables de la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo.

Les corresponderá, a la Dirección de Salud Animal y el Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, y a las Subdirecciones Generales de Sanidad Vegetal, Sanidad Animal, y de Alimentación Animal y Zootecnia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de España, realizar la coordinación, seguimiento y evaluación de las acciones que, en virtud del presente Acuerdo, realicen las Partes.

Los Puntos de contacto de las Partes, para los efectos de este Acuerdo, serán, el Centro de Información y Notificación, del Servicio Fitosanitario del Estado y la Dirección de Salud Animal en el caso de la República de Costa Rica, y la Subdirección General de Relaciones Agrarias Internacionales, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el caso del Reino de España.

CUARTA. Protocolos específicos.

Los servicios fitosanitarios y zoonosarios oficiales de las Partes colaborarán conjuntamente para preparar y concluir Protocolos específicos y detallados, sobre los términos y las condiciones fitosanitarias y zoonosarias a garantizar para la exportación, la

importación y el tránsito de animales, vegetales y sus respectivos productos, de material genético agropecuario y de alimentación para el ganado.

Asimismo cooperarán en la atención inmediata y solución de las divergencias que pudieran surgir en su aplicación o interpretación. Los Protocolos mencionados constituirán anexos al presente Acuerdo, pasando a ser parte integrante del mismo.

No obstante, los Protocolos para la introducción en España, desde la otra Parte, de productos agropecuarios objeto de este Acuerdo, se entenderán a reserva de lo que, al efecto, pueda decidirse por las Instituciones de la Unión Europea, a cuyo efecto el Reino de España solicitará, en los casos en que sea preciso, su aprobación, previa o a posteriori.

QUINTA. Información.

Las partes se informarán mutuamente, y en forma oportuna, sobre la aparición en su territorio de toda enfermedad cuya notificación esté considerada como obligatoria por la Oficina Internacional de Epizootias, OIE y mencionada en la lista "A" del Código Zoosanitario Internacional. Así como también de la aparición de toda enfermedad emergente, susceptible de representar un riesgo para la salud de los animales.

Las Partes, mutuamente, se informarán los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias, según la definición del nuevo texto de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de la Organización Mundial para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Cuando corresponda, la Parte afectada comunicará la información sobre el lugar y la dispersión o propagación de la enfermedad o la plaga o riesgo sanitario, así como las medidas aplicadas para controlar y erradicar el problema.

SEXTA. Comisión mixta.

1. Se establece una Comisión mixta para el seguimiento del presente Acuerdo y de los Protocolos específicos que, en desarrollo y ejecución del mismo, puedan firmarse, constituida por tres representantes de Costa Rica, designados por el Ministro de

Agricultura y Ganadería, y tres representantes de España, designados, por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. La Comisión de Seguimiento se reunirá una vez al año, de forma alternada, entre los dos países.
3. Las funciones de la Comisión de seguimiento serán las siguientes:
 - Formular los programas que se ejecuten en aplicación del presente Acuerdo y de los Protocolos específicos del mismo.
 - Proponer, en su caso, las modificaciones del presente Acuerdo que se consideren precisas para un mayor avance en la cooperación y coordinación en materia de sanidad animal y vegetal.
 - Interpretar las dudas y resolver las controversias que pudieran surgir en relación con el presente Acuerdo.

SÉPTIMA. Aplicación.

El presente Acuerdo no tendrá influencia ni consecuencias sobre los derechos y obligaciones contraídas por una de las Partes hacia una tercera Parte. Específicamente, no tendrá influencia ni consecuencias en lo que se refiere al cumplimiento, por el Reino de España, de las obligaciones derivadas de su pertenencia a la Unión Europea, incluida la de la aplicación de las normas fitosanitarias y zoonosanitarias, aprobadas por la misma, exigibles para la entrada en España desde Costa Rica, de productos agropecuarios objeto de este Acuerdo.

OCTAVA. Duración.

El presente Acuerdo comenzará a ser aplicado el día de su firma y tendrá una duración indefinida, a menos que una de las partes haya comunicado, por escrito, a la otra, con seis meses de anticipación, su deseo de poner término al mismo.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por escrito, de común acuerdo entre ambas partes.

El fin del Acuerdo no afectará la ejecución de los compromisos formalizados en el transcurso de la validez del mismo.

Suscribe en la Ciudad de Barcelona - España a del mes de marzo
del año dos mil cuatro, en dos ejemplares originales, igualmente
auténticos.

MINISTRO DE AGRICULTURA Y
GANADERÍA DE LA REPÚBLICA DE
COSTA-RICA.



Rodolfo Coto Pacheco

MINISTRO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACIÓN DEL
REINO DE ESPAÑA.



Miguel Arias Cañete